

462

Impreso

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Agustín Nito* FILIACION N.º *172* CELDA N.º *168*

Delito *Homicidio*

Pena *doce años*



Comienza la condena *enero 14 de 1864*

Termina la condena el *14 de Enero de 1876*
Tribunal Puno.

EL SECRETARIO



463
Nito Agustín 172
168.

Executoria del Sr. Agustín
Este condenado a la pena de doce
años de penitenciaría por el Señor
Jefe de 1^a Instancia de la Capi-
tal de S. M. D. D. Juan Nepo-
muceno Arce.

1864.



464

12 años con invención
de la Audiencia

Angel Galdos Sentado de Estado de esta
Capital y su Senado. 12

Certifico y doy fe que en el expediente
criminal seguido de oficio contra Agustín Itz
por la muerte de Carlos Mamani se hallan los
actos siguientes.

Actencia — En la causa criminal seguida de oficio contra
de 1.º Instancia Agustín Itz por la muerte de Carlos Mamani
y en la que se han observado todas las prescripciones
de la ley hasta el estado de Sentencia. Visto lo de
la materia y teniendo en consideración primero que
por el reconocimiento de fojas tres y ratificación
de foja y fojas se halla plenamente comprobado
el cuerpo de delito, que Mamani Manis a consecuencia
de la grave herida que le inferió el mencionado
de Itz con el puñal que reconoció a fojas treinta
y seis vuelta segunda que el motivo que originó
este acontecimiento fue el haber intentado
tomar una de las brasas del fogón para sesar
la comida de costumbre en el campo por los daños
que le ocasionaba en sus terrenos contiguos a la de
Mamani. Termino, que este presunto se re-
menció a Felipe Costa declaración de fojas
ochos ratificada a fojas y habiéndola puesto en
obra se dio un ultimato con Carlos Mamani
por latigazos que le dió a la brida Mamani

Relacion a consecuencia de los graves mu-
lteros que le produjo el tiempo de su
reino que aquel trataba de llevar a su
estancia: Cuarto que por las declaraciones de
la presentada Coila testigo presencial y por
el tenor de todas las que se han tomado, el res
se obtuvo en quitada el Arriago con que fue
armado por Carlos Mamani, y no pudiendo
conquistarlo le dio indistintamente una puña
cada que le ocasionó su instantánea muerte: Quinto
que mereciendo el res la pena capital a concepto
del Ministerio, por las circunstancias agravantes
que arrojan las declaraciones de la viuda y de su
hermano Promon Velazco, se acordó lo me-
diante posible de elocución y de ella resulta que
solo aquella afirma que desde por la mañana del
cuatro de Agosto entraba y salía el res de una ca-
sa solitaria contigua a su casa y apilaba el funeral
que tenía consigo, sin que los demás concurrentes
hubieran comprobado tal circunstancia: Sexto, que
aun que es evidente que el res tenía enemistad
antelada con Carlos Mamani, tambien lo es
que aquel gravemente molestado por la viuda,
y a pesar de su exaltacion se retiró a su casa lo
mismo que la viuda a la suya: Séptimo, que
por las declaraciones de Jofre y Jofre consta que
el Merido se tuvo armado a la Plaza con el
res y es indudable que si le cresta algun golpe
habria producido los mismos efectos que el su real:
Octavo, que el proposito de enterrar una vara del fin
de Mamani lo realizó en el momento en que se fue



Coita de su ganadería del lugar en que estaban
 mientados con los del finado y a consecuencia de todos sus
 padecimientos, lo que acredita que el lugar no era deshabitado
 puesto que acudieron a socorrerlo en sus últimos momentos.
 Moveros, que los latigazos que denegó el no sobre la vida
 prohibieron de las graves injurias que esta le dirigió, antes
 de ser ofendida por aquel. Demos, que trabada la lucha
 por este vidente y estando en el mismo peligro al agresor
 y la víctima mal puede calificarse al presunto homicidio de
 alejano y a traición o sobre seguro. Fuese, que solo el
 homicidio calificado merece la pena de muerte. Fallo
 por estos fundamentos y de suas que acompaña el proceso, que
 debía condenar y condena al reo Agustín Nito a la pena
 de penitencia en tercer grado, imponiéndole al mismo
 tiempo la dicha pena por estar comprendido en el artículo
 sesenta y tres del Código penal, sin perjuicio de que el
 reo quedará obligado a dar a la viuda e hijos del finado
 una pensión alimenticia conforme a sus facultades en ob-
 servancia del artículo sesenta y cinco del propio
 Código, y por esta mi sentencia que se celebró en consulta
 al Superior Tribunal sino fueren apelada, definitivamente
 juzgando a nombre de la Nación, así lo prescriben y fir-
 mo mandado Audiencia pública en la sala de mi despacho.
 En Pleno a veinte de Noviembre de mil ochocientos
 sesenta y tres. Juan de Somoza. Jefe. Ante mi
 todo Talavera. En Pleno a dos de Diciembre del
 año corriente y por mi cede de la manera que sabe
 la anterior sentencia al Sr. Jefe Fiscal y entera
 de su firma de fe. Pleno Talavera. En Pleno a dos
 de Diciembre del año corriente y por mi cede de la manera
 que sabe la anterior sentencia al Sr. Agustín Nito,
 entera de su firma por no saber y lo hizo el testigo que su-
 cede de su firma de fe. Pleno Talavera. Jefe,
 por los mismos fundamentos de la sentencia apelada

Station

Otra

Autocomprensiva
 tomo de 2.ª
 Ynterna.

de treinta de Noviembre último, coniente a
cuarenta y nueve buelta cuadernos primeros, que
Murió el juez de primera instancia mas antiguo de esta
Capital por lo que condena al reo Agustín Nito a la pen-
na de don años de penitenciaría, imponiéndole a él
mas la obligación de dar á la vida el hijo del finado
Carlos Marmón una pensión alimenticia en forma
a su facultad; y atendiendo a que en el presente caso
es aplicable lo dispuesto por el artículo ciento y cinco del
Codigo penal, por ser indiguno el reo y por no aparecer
en el proceso pruebas de que éste tenga bienes: Lo con-
suevo, reduciendo dicha pensión alimenticia a la de un real
diario, descontable de los productos del trabajo de Agustín
Nito: Mandaron que esta sentencia se haga saber por el in-
terveniente a la vida Manuela Velazco, para los efectos con-
venientes, y los delosacion = Torres Calle = Miramonte
Barrio Nuevo = Manrique = Ramos = Secretaris = For-
Mamuel Pacheco = Hoy tres del presente mes y año
a los dos del día tuie saber dicha sentencia al reo
Agustín Nito y por no saber firmar lo hizo un tes-
tigo por el de que certifico = Manuel Quintan Riveron
Pacheco = Pedro Echea catore de mil ochocientos seiscen-
ta y cuatro = Recibido con el correspondiente aprecio
cumplase lo resulto por el Superior Tribunal; y al
efecto librase despacho prescriptivo al juez por la Coa-
ta para que haga saber a Manuela Velazco el auto
confirmativo del Superior Tribunal: fecho executivó la
sentencia dandon' cumplimiento al artículo ciento ochenta
y cuatro del codigo de Enjuiciamiento en materia penal
y las prevenciones del Director de la penitenciaría
transcritas en siete de Noviembre del año proximo
pasado y en caso de no estar presente el juez de paz
Don José Cabrera se comete la notificación al Alcaide Don
Fermín Páez = Una rubrica del Señor juez = Nito
mi = Angel Soldas = En la misma fecha tuie
saber el decreto anterior a Agustín Nito siendo
horas tres de la tarde y por que expresó no saber lo
hizo un testigo de que hoy fe = Manuel Pacheco

Decreto

Citacion



Actario Per = Soldos = En Pinar a los diez y seis dias del mes
y año corriente hizo saber el decreto anterior del seo
D. D. Manuel Pinar y firmo' hoy fe' Pinar = Soldos
Acta En Pinar a los veinte dias del mes de Enero y año corri-
ente, hizo saber el decreto anterior al Sr. Agente fiscal
y firmo' hoy fe' Pinar = Soldos. Que el dia en que
Fecha en que se cometio el delito tuvo lugar el delito de homicidio en la persona de Car-
los Murrari por el cuatro de Agosto de mil ochocientos
Acto de prision sesenta y tres segun el Auto cabeza de proceso. Que el
Auto de prision se pronunció en siete de Setiembre de
mil ochocientos sesenta y tres y se le hizo saber al seo en
la misma fecha segun consta a fojas treinta y cuatro
Verdad de la vida del proceso. Que la vida en cuyo favor se ha declarado
de la responsabilidad civil es Manuela Velazco natural
del Distrito de Coata Provincia del Cercado del Departa-
mento de Pinar. Que la notificacion de la sen-
tencia pronunciada en esta causa y de la confirmatoria
del Superior Tribunal se le hizo saber a la vida el dia
cinco de Enero del presente año. Y la felacion del seo es la
siguiente.

Postura	de	Coata Prov. del Cercado
Sexo	de	Simienta y seis años
Estatura	de	dos varas
Color		Lebano
Pelo		Luzo
Complexion		pequeña
Señas		media poblada
Ojos		pardos
Manos		afiladas

Voca
laxa
Sordas

Regulas
Uniguera
Una traza en el labio
superior al lado izquierdo
de del largo de una pulgada
y en la misma parte
del labio superior de
media pulgada.

Si consta y aparece en dicho expediente al que
en caso necesario me refiero. Dado en febrero diez y siete
de mil ochocientos treinta y cuatro.

Angel Gallopes

No. 30

Juan Nepomuceno Cruz